

CONJUEZ NACIONAL: DR. EFRAIN HUMBERTO DUQUE RUIZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 28 de julio del 2016, las 12h44. VISTOS: En el juicio laboral seguido por JOSÉ ULÍSES HUNGRÍA GONZÁLEZ en contra de la Ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia reformando la subida en grado declaró parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con dicha resolución el representante legal de la institución demandada interpuso recurso de casación, el mismo que por haber sido concedido permitió que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia habiendo recaído la competencia en esta Sala de Conjucees, la que para resolver lo que en derecho corresponda considera:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA: La competencia del suscrito Conjucees está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjucees y conjucees "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015); el Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo de ley. La calificación del recurso se realiza conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación persigue la anulación y corrección de una resolución inferior, hallándose regulada por la Ley especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada. La doctrina ha señalado que "es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente" (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); de ahí que se caracteriza por ser "... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis". (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin "... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..." (Enrique Vescovi, La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25).

TERCERO: DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Para ser admitido el recurso de casación, su escrito de interposición debe reunir los requisitos de

forma y de fondo exigidos en la Ley de Casación. Los de fondo contemplados en los Arts. 2, 4 y 5 y los de forma contemplados en el Art. 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario, que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la sentencia recurrida, según el vicio acusado sea in iudicando o in procedendo. Una vez en esta Corte Nacional, toca examinar si el recurso reúne las circunstancias puntualizada en el Art. 7 de la Ley de la materia, esto es si la sentencia objeto de recurso es en un proceso de conocimiento, si ha sido interpuesta en tiempo oportuno y reúne los requisitos formales de ley, para entonces dictar providencia admitiendo o negando a trámite conforme lo estatuye el tercer inciso del Art. 8 de la Ley *ibídem*.

CUARTO: DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA: Examinado el recurso de casación presentado por el representante legal de la parte demandada, se establece que lo ha hecho la parte procesal que ha sufrido agravio en el término de ley; ha individualizado el proceso y las partes procesales; cita las normas jurídicas que a su parecer han sido infringidas en la decisión que ataca, esto es los Arts. 115, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 9, 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Arts. 76 numerales 1 y 7 literal I) y 326 numeral 3 de la Constitución de la República, los Arts. 7 y 593 del Código del Trabajo; funda su recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y, expone los fundamentos en que apoya su recurso.

QUINTO: DE LA FUNDAMENTACIÓN: Este es un requisito indispensable y se convierte en la piedra angular de la pretensión procesal en que se reclama a la Corte Nacional de Justicia para que case la sentencia impugnada; el tratadista Núñez Aristimuño, citado por la Ira. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, en la Res. 213, juicio 46-97 (Ligña – Iza) dice: “La fundamentación de la infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en impugnaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringirlas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”, para que de esta manera el recurrente guíe al juzgador, a fin de establecer en que parte de la sentencia o resolución infringió el Tribunal de alzada la ley.

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO: El recurso del representante legal de la institución demandada, en “LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA” manifiesta: 6.1.- Por la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación manifiesta: a) Que en la sentencia que impugna, “... la Sala realiza en los antecedentes un brevísimo resumen de la demanda y la contestación a la misma, ... realiza su respecto análisis en CINCO considerandos...”, transcribe una parte del considerando Cuarto, donde la Sala dice “... que la única excepción del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador fue que el derecho del actor se ha extinguido al momento en que este firmó y recibió la liquidación, cuando no es así; tal como se puede observar en el escrito de contestación a la demanda, se plantearon seis excepciones...”, que las menciona; luego

refiere los Arts. 583 del Código del Trabajo y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, para a continuación manifestar que "... no se resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Se dejaron de aplicar los artículos antes mencionados produciendo un ERROR QUOAD REM en la sentencia", que lo define. Seguidamente transcribe el considerando Quinto de la sentencia que impugna, para expresar que "De la simple lectura del considerando Quinto de la sentencia, la Sala nunca se pronunció sobre las pruebas ingresadas y solicitadas por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador,... el recurso de apelación planteado fue porque nunca se valoraron las pruebas en la sentencia de primera y tampoco fueron pronunciadas y valoradas valga en esta sentencia"; refiere los Arts. 76,1 de la Constitución de la República y 115 del Código de Procedimiento Civil, para decir "En la sentencia la Sala no ha mencionado siquiera, peor analizado y valorado ninguno de los medios probatorios actuados por el Servicio Nacional de Aduana, pruebas agradas y solicitadas tanto en el escrito de contestación a la demanda como en la audiencia preliminar... de esta manera se ha provocado que el SENAE no pueda ejercer su derecho a la Defensa tal como lo manifiesta el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador en el que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Que "la Sala no tiene ni idea de los hechos de este litigio", analizando los hechos debatidos en el proceso respecto del acta de fondo global de jubilación patronal, sobre lo cual afirma se ha producido la prescripción conforme el Art. 635 del Código del Trabajo que cita. Prosigue expresando que en la sentencia se ha producido un error o vicio in iudicando, refiriendo precedentes jurisprudenciales al respecto. b) La causal primera alegada por el recurrente contiene el vicio in iudicando, es decir la violación directa de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; por lo que, el vicio de juzgamiento contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. El error por la causal primera debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, pues este bloque, para los efectos de la causal alegada, se entiende que está perfectamente constituido y por ello le merece conformidad; pues "... la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha y rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo..." (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación civil, edit. Juríd. Gustavo Ibáñez, 6ta. Edic., 2006, p. 354). c) En el caso sub iudice, el recurrente basa su impugnación en la falta de aplicación de: El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 583 del Código del Trabajo, así como indebida aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo y Art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República, disposiciones jurídicas que en el primer caso es de carácter procesal y las demás por su contenido corresponden a aquellas consideradas enunciativas de derechos

y no contienen un efecto jurídico y al estar desprovistas de este elemento, no son susceptibles de ser utilizadas por el juzgador en la parte dispositiva del fallo que se cuestiona. Además, no es pertinente por esta causal atacar la sentencia por no resolver todos los puntos de la Litis, para ello debió recurrir a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de la materia; tampoco cabe la censura por la forma de valorar los medios de prueba, para ello debió recurrir a la tercera causal *ibídem*; ya que el error por la causal primera, como se deja indicado, debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, pues este bloque, para los efectos de la causal alegada, se entiende que está perfectamente constituido y por ello le merece conformidad; dado que "Al invocar la causal primera, el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas"(Andrade Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195), por lo que no es permitido volver a valorar la prueba, ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia; considerando que "... la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha y rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende a la parte resolutive del fallo..." (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación civil*, edit. Juríd. Gustavo Ibáñez, 6ta. Edic., 2006, p. 354). De ahí que era necesario que el recurrente exponga cómo se produjo la infracción relativa al quebrantamiento de la norma sustancial, o en su defecto por esta causal citar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, refiriendo de qué manera la transgresión que acusa ha sido determinante en la sentencia; deficiencias que el Tribunal de Casación no puede suplir en razón del carácter extraordinario, formalista y restrictivo de este recurso.

6.2.- En relación a la causal Quinta del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: a) Que "... involucra por lo general los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República", los cuales los transcribe, por cuanto dice que en los considerandos cuarto y quinto no se aplican los requisitos de los artículos mencionados; refiere a continuación "jurisprudencia que tratan de los vicios de la quinta causal", por lo que existe "... una falta de los requisitos exigidos por la ley como la motivación respecto a la pronunciación y análisis de las pruebas, para fundamentar de una manera más adecuada la decisión". Termina su fundamentación citando precedentes jurisprudenciales, así como criterios doctrinarios sobre la motivación. b) La causal invocada señala dos condiciones para que la sentencia sea casada: Que la resolución impugnada no tenga los requisitos que señala la ley; y, que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. La primera se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial; los requisitos de forma son aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha, hora de su emisión, la firma del juez que lo suscribe, refiriéndose a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se relacionan con lo que disponen los artículos 269, 273, 274, 276, 280 y 281 *ibídem*, refieren al contenido mismo de la resolución, como por ejemplo la motivación, que constituye la obligación legal del juez de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La

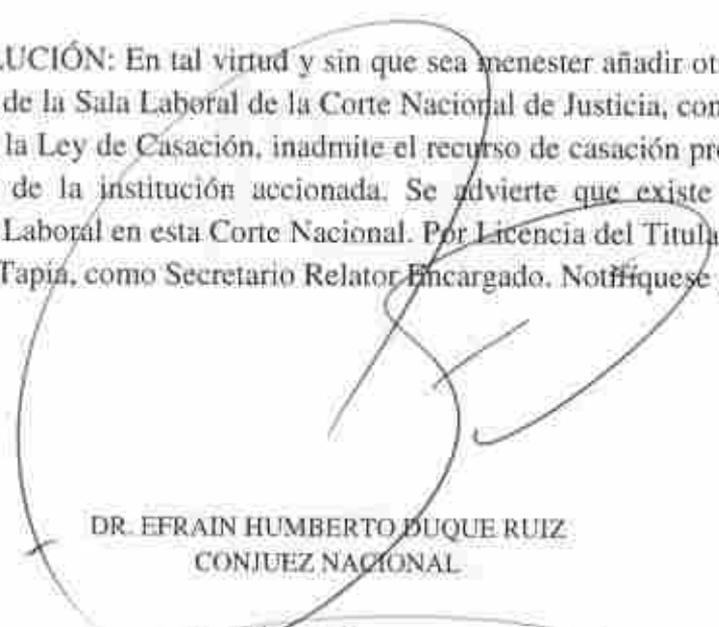
segunda parte en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, debiendo hacerse una explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles, pues sus vicios emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. Cuando hablamos de contradicción no solamente debe referirse a la parte resolutive, sino también en su fundamentación objetiva; es decir se debe realizar un análisis integral del fallo para establecer si existe o no la debida armonía en él, relacionándolas unas partes con otras en la búsqueda de su cabal sentido; analizando la resolución con su motivación, y de encontrarse que existe contradicción o incompatibilidad, se debe anular el fallo recurrido y dictar el que corresponda. c) El recurrente al fundamentar el recurso por la causal en referencia, no ha determinado, como era su obligación, cuáles han sido las decisiones contradictorias o las incompatibles en que ha incurrido el Tribunal en el fallo impugnado; no siendo suficiente enunciar los considerandos donde atribuye la infracción, pues esta causal determina que estos vicios, que prevén defectos de estructura de la sentencia, tienen que darse en la parte dispositiva o considerativa de aquella, por lo que la correcta interpretación de la causal en referencia obligaba al recurrente a analizar la resolución con su motivación, debiendo especificar en qué parte del fallo se ha utilizado razonamientos que contengan juicios contrastantes entre sí que al oponerse se anulen, especificando, de acuerdo a su impugnación, en qué parte dispositiva del fallo se han adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Si bien presenta doctrina y jurisprudencia referente a la motivación, no explica cómo es que la sentencia adolece de falta de motivación, o carece de sustento jurídico y fáctico, haciendo que su contenido sea general, carente de lógica, racionalidad, convirtiéndola en confusa y abstracta, en donde además las partes que componen dicha sentencia no guardan la correspondiente secuencia y uniformidad, convirtiéndola en oscura, sin analogía y conexión con la ley y la jurisprudencia; además, era indispensable que el recurrente indique si la motivación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de aquella. Todos estos aspectos no han sido considerados por el casacionista, lo que resta eficacia al recurso presentado.

6.3.- El recurso de casación es eminentemente formalista y riguroso, por lo que requiere que el impugnante se ciña obligatoriamente a los requisitos dispuestos en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia; por tal motivo era necesario aportar con elementos de técnica jurídica explicando en qué parte de la sentencia estima se cometió el error, cómo se produjo aquel y cómo debe ser corregido. En virtud del significado y trascendencia de este recurso, la Corte Constitucional ha manifestado que por "... la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades..." (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio del 2011).

6.4.- Por lo expuesto, el recurrente debe comprender que, por la manera como están desarrollada su impugnación, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 6 de la Ley de la materia, pues para la procedencia de este recurso solo puede

analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva; de ahí que "La solución no es sacrificar el principio dispositivo bajo el argumento facilista de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, sino que la ley establezca un marco claro, completo y didáctico que permita a las partes, y fundamentalmente a sus abogados, preparar de manera apropiada la fundamentación de sus recursos..." ((Andrade Ubidia, Santiago, ob. cit., p. 248).

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: En tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, el suscrito Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conforme el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de Casación, inadmite el recurso de casación promovido por el representante legal de la institución accionada. Se advierte que existe una sola Sala Especializada de lo Laboral en esta Corte Nacional. Por Licencia del Titular, intervenga el Dr. Segundo Ulloa Tapia, como Secretario Relator Encargado. Notifíquese y devuélvase.



DR. EFRAIN HUMBERTO DUQUE RUIZ
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

En Quito, jueves veinte y ocho de julio del dos mil dieciséis, a partir de las doce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR (EX CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, CAE) en la casilla No. 1346 y correo electrónico moises-2806@hotmail.com; 3198.direccion.general@aduana.gob.ec del Dr./Ab. VALAREZO CHICA MOISÉS JOSUÉ. No se notifica a HUNGRIA GONZALEZ JOSE ULICES por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

AQUIETAR

Oficio No. 2553-SSL-CNJ-2016/RAA
Juicio No. 0792-2016

RAZÓN: En **CIENTO SESENTA Y CUATRO** fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario(a) Relator(a) de la **SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS** las actuaciones de la presente causa, incluyendo **CUATRO** fojas de la Ejecutoria Suprema.
Quito, 08 de agosto de 2016



Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)

AQUIETAR

